

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

La señora VALERIA MARCELA HERNANDEZ PANTOJA actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD contra la señora CARMEN JOSEFINA GUERRA MOSCOTE, respecto de su menor hija, al proceder la titular a efectuar el estudio respectivo a la misma, se observa que la parte interesada pretende impugnar la paternidad de la menor de edad, olvidando que se encuentra más que vencido el termino para poder impetrar dicha acción, tal como se colige de lo expresado en Sentencia T-207 de 2017 que textualmente dice: *“... Con excepción del verdadero padre biológico, y el hijo concebido en una unión marital de hecho, el término para ejercitar la acción es de 140 días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de que no era el padre biológico, o desde cuando conocieron de la muerte del presunto padre”*.

Pues de los hechos de la demanda se desprende que la demandante tuvo conocimiento desde el mismo día de la muerte del causante LUIS EDUARDO HERNANDEZ MOSCOTE, esto es el 6 de julio de 2020 y esta demanda fue presentada el 10 de mayo de 2021, es decir 193 días hábiles después.

Así mismo en el fallo de tutela enunciado en precedencia se impugnó por violación de hecho las decisiones del Tribunal Superior Sala de Familia y la Corte Suprema de Justicia por desconocer el valor probatorio de la prueba de ADN otorgando prevalencia a la caducidad de la acción de impugnación de paternidad, la Corte Constitucional Colombiana requirió a los Jueces de Colombia para que dejen a un lado los formalismos procesales cuando existe de por medio una prueba tan contundente como esta que demuestra que quien acciona no es el padre del menor.

Como en el caso que nos ocupa no se está dentro de esa circunstancia excepcional ya que no se aportó con la demanda tal prueba científica, consideramos que no es posible darle tramite a dicha demanda por la caducidad de la que hablamos en precedencia.

Así las cosas, no le queda otra alternativa a esta Funcionaria, sino la de darle aplicación al artículo 90 del C.G.P, es decir rechazar la demanda por caducidad de la acción, ordenando devolver los anexos del expediente digital de la misma sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD promovida por la señora VALERIA MARCELA HERNANDEZ PANTOJA actuando por intermedio de apoderado judicial contra la señora

CARMEN JOSEFINA GUERRA MOSCOTE, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos del expediente digital de la demanda, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que tome atenta nota de la misma.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica al doctor JOSE LUIS PALMEZANO CASTILLA para actuar como apoderado judicial de la señora VALERIA MARCELA HERNANDEZ PANTOJA dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

YADIRA SOLORZANO CLEVER

P. IMPUGNACION DE PATERNIDAD # 2021-00152
SE LIBRO OFICIO N° 0523
LIRM

Firmado Por:

**YADIRA CANDELARIA SOLORZANO CLEVER
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**fb56c6df5a73890ced8961561bb3182cb69bfac68b6e747a61cd
0d2245b32e76**

Documento generado en 27/05/2021 08:17:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**